



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Timoteo Vásquez Cruz

Diputado Local de Oaxaca | Distrito XXI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
11:27d
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
09 MAR. 2021
11:18 HRS
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

El suscrito Diputado TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ, Integrante de la LXIV Legislatura y pertenecientes a la fracción parlamentaria del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I Y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58, 59, 101, 102 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del presente con respeto comparezco y expongo:

Solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA*; Iniciativa que se adjunta al de cuenta y la que se ajusta a lo dispuesto al artículo 59 del citado Reglamento Interior del Congreso del Estado.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Timoteo Vásquez Cruz

Diputado Local de Oaxaca | Distrito XXI

Sin otro particular, le reitero mis agradecimientos por la atención prestada a la presente.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 08 de marzo de 2021.

ATENTAMENTE.

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
EL DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



C. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ
DISTRITO XXI
MCA. CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Timoteo Vásquez Cruz

Diputado Local de Oaxaca | Distrito XXI

C. DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV LEGISLATURA.
P R E S E N T E

El suscrito Diputado TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ, Integrantes de la LXIV Legislatura y pertenecientes a la fracción parlamentaria del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 63 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58, 59, 64 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA*; por lo que en acatamiento a lo dispuesto al artículo 59 del citado Reglamento Interior del Congreso del Estado, expongo:

I.- ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA.

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO”

II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRETENDA RESOLVER:

- a) Garantizar el principio de CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO, del pueblo Afromexicano, estableciendo como obligatorio por parte del Ejecutivo del Estado, la realización de CONSULTAS, cuando se adopten medidas administrativas o de otra índole que afecten o sean susceptibles de afectarles.

III.- ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA.

UNICO.-

El apartado C.) del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece textualmente:

“C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de



garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.”

De dicho precepto legal, podemos decir de manera inconcusa que nuestra máxima carta magna, establece que los pueblos y comunidades Afromexicanas, son parte de nuestra composición pluricultural; que somos un solo pueblo, un espacio en donde convergen de manera armónica una variedad de culturas, con rasgos y características únicas y propias. Ello otorga a nuestros hermanos afromexicanos, los siguientes derechos, entre otros:

- a) A su libre determinación y en consecuencia a su autonomía en todos los sentidos;
- b) Como garantía a sus derechos, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.
- c) Que las leyes locales establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones; así como su reconocimiento como entidades de interés público.
- d) Los Estados para promover la igualdad de oportunidades, eliminarán cualquier práctica discriminatoria y determinarán las políticas necesarias para su desarrollo integral, las que deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente por ellos.
- e) Derecho a la educación, salud, vivienda, comunicación.

- f) Propiciar la incorporación de las mujeres Afromexicanas al desarrollo y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- g) A la consulta.

Cumpliendo que el máximo ordenamiento, nuestra Constitución Local, ha establecido una serie de reformas que garantizan todos y cada uno de los derechos del pueblo y comunidad afromexicana. Y para el caso que nos ocupa resaltaré, lo establecido en los artículos 16, 29 último párrafo; 59 fracción LXXI y 80; que refieren principalmente a su AUTONOMÍA y como consecuencia A SU DERECHO A SER CONSULTADOS.

Como consecuencia a esos derechos, el constituyente estableció una serie de principios para garantizarlos, a saber:

- 1) El principio de CONSENTIMIENTO LIBRE;
- 2) PREVIO, e;
- 3) INFORMADO.

El “consentimiento” se vuelve un requisito de validez, sin el mismo, el acto de autoridad que vulnere su esfera, se torna ilegal e inválido.

El “previo” e “informado”, se torna un requisito procedimental, que sin ello, sería imposible establecer el principio del CONSENTIMIENTO LIBRE.

Prueba de ello, se establece en el tercero de los preceptos en cita, que el Poder Legislativo, antes de adoptar medidas legislativas o de otra índole que afecten o sean susceptibles de afectarles, deberán de CONSULTARLES y sólo para el caso de que una vez que estuvieren previamente informados, obtuviesen su consentimiento libre, sólo en ese caso podrá ser procedente las medidas adoptadas.

Ahora bien, lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XXIX del artículo 80 de la Propia Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, rompe no solamente con dichos principios, sino que con los derechos mismos que la Constitución Federal y Local, han instituido en favor del pueblo y comunidad afromexicana, al establecer que es potestad del Gobernador REALIZAR O NO CONSULTAS, cuando adopte medidas Administrativas o de otra índole que afecten o sean susceptibles de afectarles. Lo anterior se contrapone incluso, no solamente con los preceptos legales antes mencionados en líneas que anteceden, sino que además con lo que establece el primer párrafo de la fracción XXIX del artículo 80 de la Constitución Local, que establece que el Gobernador respetará y garantizará los derechos del pueblo y comunidad afomexicano; pero como es posible ello si el siguiente párrafo menciona que podrá o no realizar consultas cuando adopte medidas que pudiesen afectarles, es decir, el Gobernador podrá adoptar medias que les perjudiquen sin realizar las consultas, pues así está redactado dicho párrafo al establecer lo siguiente:

“Podrá¹ realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando el principio de consentimiento libre, previo e informado, antes de adoptar medidas Administrativas y de otra índole, que les afecten o sean susceptibles de afectarles, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

La palabra “podrá”, se torna una opción para el gobernador, de HACER o NO HACER, de ahí que la norma no debe establecer como una opción del gobernador el NO realizar consultas para cuando adopte medidas que pudiesen perjudicar al pueblo y comunidad afromexicano, porque ello, como se dijo, se contrapone a los derechos instituidos de dicho pueblo por nuestra máxima constitución Federal y Local.

Es importante decir que este constituyente, en su recorrer por los municipios, tomó en cuenta las sugerencias de la asociación civil Alianza para el Fortalecimiento de las Regiones Indígenas y comunidades Afromexicanas (AFRICA A.C. por sus siglas), quienes cuentan con una larga y extensa trayectoria en la lucha por el reconocimiento de los derechos del pueblo afromexicano.

¹ Lo subrayado es propio.

De ahí que se torne necesario reformar dicho párrafo para establecer que el Gobernador, antes de adoptar medidas Administrativas y de otra índole, que les afecten o sean susceptibles de afectarles *DEBERÁ, REALIZAR LAS CONSULTAS BAJO LOS LINEAMIENTOS QUE SE ESTABLECEN EN LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.*

IV.- FUNDAMENTO LEGAL.

Artículos 5º, 14, 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 Y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracción I, 63 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58, 59 y 64 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

V.- DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 80 DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

VI.- ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

1. Párrafo Segundo del Artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

VII.- TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

Cuadro comparativo:

Norma Vigente	<i>Norma Propuesta</i>
Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador:	Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador:
I al XXVIII.- ...	I al XXVIII.- ...
XXIX.- ...	XXIX.- ...
Podrá realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas,	<i>Deberá</i> realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas,

<p>garantizando el principio de consentimiento libre, previo e informado, antes de adoptar medidas Administrativas y de otra índole, que les afecten o sean susceptibles de afectarles, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>garantizando el principio de consentimiento libre, previo e informado, antes de adoptar medidas Administrativas y de otra índole, que les afecten o sean susceptibles de afectarles, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>XXX.- ...</p>	<p>XXX.- ...</p>

VIII.- ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

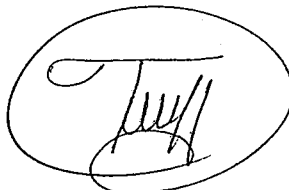
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reitero mi compromiso y respeto de siempre.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 08 de marzo de 2021.

ATENTAMENTE
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
EL DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

C. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ
DISTRITO XXI
HCA. CIUDAD DE EMILIA DE CRUZ